

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

GLORY CRUZ Y OTROS
Demandantes - Apelados

V.

OLOCMAYA CORP. Y
OTROS

Demandados - Apelantes

KLAN202100964

Apelación acogida
como **Certiorari**
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Arecibo

Caso Núm.:
CDP2018-0082

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de enero de 2022.

El 29 de noviembre de 2021, compareció ante este Tribunal de Apelaciones Olacmaya Corp., y otros (en adelante, Olacmaya o parte peticionaria), mediante el recurso de *Apelación* de epígrafe¹.

Nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 24 de septiembre de 2021 y notificada el 5 de octubre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo. Mediante la misma, el foro *a quo* denegó la *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción* instada por los aquí peticionarios.

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se revoca la *Resolución* apelada, y consecuentemente, se desestima la demanda.

I

El caso de marras tiene su origen el 14 de mayo de 2018, en una *Demanda* incoada por Glory Cruz y Héctor Manuel Cruz Reyes, por sí y en representación de su hija menor de edad, ACC (en

¹ Mediante *Resolución* emitida el 2 de diciembre de 2021, acogimos el recurso como un *Certiorari* por ser lo procedente en Derecho. Se mantuvo inalterada su identificación alfanumérica por motivos de economía procesal.

adelante, parte demandante o parte recurrida), en una acción por daños y perjuicios, en contra de: Olocmaya Corp., h/n/c Arecibo Light House and Historical Park, Paul Youstic, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal; Isabel Caldero, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposo Fulano de Tal, John A. Chapel Díaz, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal, Adi Babilonia por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposo Fulano de Tal y las Aseguradoras X, Y, Z. En esa misma fecha, la Secretaría del foro *a quo*, expidió los emplazamientos de los codemandados.

En la *Demanda* se alegó que el 31 de mayo de 2017, la menor ACC sufrió una caída en el área de la piscina del parque de diversiones Arecibo Light House and Historical Park en Arecibo. A raíz de dicha caída, la menor se rompió un diente, por lo que reclamaron la cuantía de \$537,000.00 en concepto de daños.

El 24 de mayo de 2018, el foro primario emitió *Orden*,² en la que le ordenó a la parte demandante que informara las gestiones realizadas en este caso. Por lo que, el 18 de julio de 2018, esta última, presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual explicó que la señora Adi Babilonia fue emplazada y anejó una *Declaración Jurada* del emplazador.

El 16 de agosto de 2018, la parte demandante presentó *Moción de Autorización para Emplazar por Edicto*³ a: Olacmaya Corp., h/n/c Arecibo Light House and Historical Park, Youstic Paul, Isabel Caldero, John Chapel Díaz, todos por sí y en representación de las respectivas sociedades legales de gananciales y a las aseguradoras X, Y, Z.

² Notificada al próximo día.

³ Apéndice 7 del *Certiorari* (págs. 49-50).

Luego, el 23 de agosto de 2018, la codemandada Adi Babilonia presentó *Contestación a Demanda*⁴ en la cual solicitó que se desestimara la demanda y se le impusieran costas, gastos y honorarios a la parte demandante.

El 4 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó *Moción de Autorización para Emplazamiento por Edicto*. En esta ocasión, fue solicitada con relación a la entidad *Lighthouse Historical Foundation, Inc.*, de la cual John A. Chapel era el agente residente. Con relación a esta petición, el foro primario emitió *Orden* el 6 de septiembre de 2018⁵, para que la parte demandante proveyera proyecto de orden.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2018 Adi Babilonia, asegurada de Real Legacy Company, presentó *Solicitud de Paralización de los Procedimientos*. Informó que, en un procedimiento independiente al de marras, se ordenó Procedimiento de Rehabilitación contra la referida aseguradora, al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico. El 16 de octubre de 2018, el foro *a quo* emitió *Orden*⁶, en la cual le concedió término a la otra parte para que expusiera su posición en torno a la solicitud de paralización. En ese mismo día, la parte demandante presentó *Moción para Nuevo Proyecto de Orden*, en la cual explicó que, aunque se había solicitado la expedición de dos proyectos de emplazamientos por edictos separados, interesaba presentar un proyecto enmendado para incluir a todas las partes demandadas en uno solo. Por ello, el 19 de octubre de 2018⁷, se le ordenó que proveyera proyecto de orden nuevamente. Debido a que la parte demandante no cumplió con lo anterior, el Tribunal emitió *Orden* el 26 de noviembre de 2018 y notificada al próximo día, en la cual

⁴ Apéndice 5 del *Certiorari* (págs. 43-44).

⁵ y notificó el 10 de septiembre de 2018.

⁶ Notificada el 18 de octubre de 2018.

⁷ *Orden* notificada el 23 de octubre de 2018.

concedió 5 días finales para cumplir la *Orden* so pena de archivo. El **27 de noviembre de 2018**, la parte demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción Informativa*, en la cual alegó lo siguiente:

1. **Informamos que acorde con prácticas en otras jurisdicciones habíamos sometido los emplazamientos por edicto junto con nuestra Moción original, entendiendo que era práctica común suficiente en todas las jurisdicciones. Por lo que yacen en el expediente del Tribunal los mismos.**
2. Ante la no expedición de los mismos nos personamos a la Secretaría donde nos informó que adicional a los emplazamientos debíamos someter Proyecto de Orden. Por lo que según requerido se adiciona. (Anejo) (énfasis nuestro).

El 27 de noviembre de 2018, la parte demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Paralización de los Procedimientos*.

Así las cosas, el foro primario emitió tres *Ordenes*⁸ el 29 de noviembre de 2018 notificadas el 3 de diciembre de 2018. En una de estas dispuso: “*enterado*”; en la segunda, concedió término a la otra parte para que se expresara en torno a la oposición a la paralización y en la tercera, dictaminó lo siguiente:

Vista la Moción radicada por la demandante Glory Cruz, interesando se ordene la publicación de Edictos para notificar a personas demandadas y que no han sido posible emplazar a tenor con las Reglas consecuentes al emplazamiento personal, **el Tribunal Declara Con Lugar dicha Moción y en su consecuencia ordena la notificación a las personas demandadas y que no han sido posible emplazar a tenor con las Reglas consecuentes al emplazamiento personal; se verifique mediante la publicación de Edictos** a publicarse tres veces consecutivas en un periódico de circulación general en la [I]sla de Puerto Rico. El Tribunal le imparte la aprobación y por su consecuencia ORDENA para que se expidan emplazamientos por edicto. (énfasis nuestro)

Así las cosas, el 30 de noviembre de 2018 Adi Babilonia presentó *Réplica*, en la cual informó que Real Legacy era la

⁸ Apéndice 8 del *Certiorari* (págs. 51-52). Emitida por el Hon. Jimmy Villalobos González.

aseguradora de Olocmaya Corp., y reiteró su solicitud de paralización. Nuevamente, el 4 de diciembre de 2018, el foro *a quo* emitió *Orden*, notificada al próximo día, en la cual le concedió 15 días a la parte contraria para que se expresara en torno a lo anterior.

Por su parte, el 7 de diciembre de 2018 Adi Babilonia presentó *Escrito Reiterando la Paralización de los Procedimientos*. Con relación a esta, el foro primario emitió *Orden* el 11 de diciembre de 2018, notificada el 17 del mismo mes, en la cual se dio por “*enterado*”.

Finalmente, la primera instancia judicial emitió *Sentencia* el 14 de diciembre de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018, en la cual expuso lo siguiente:

Examinada la “**Solicitud de Paralización de Procedimientos**” presentada por la parte demandada, la “**Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Solicitud de Paralización de los Procedimientos**”, presentada por la parte demandante y los escritos posteriores, se declara Con Lugar dicha solicitud de paralización y ordena el Archivo Administrativo del presente caso.

Expresamente nos reservamos jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos, a solicitud de parte interesada, una vez se resuelva el procedimiento de rehabilitación contra Real Legacy Assurance Company, Inc. (Aseguradora de la demandada), al amparo de las disposiciones del Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico (Caso SJ2018CV08272. (énfasis en el original).

El mismo día en que el Tribunal notificó la aludida *Sentencia*, la parte demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Contra Réplica*. En esta, alegó que Real Legacy era la aseguradora de Olocmaya y expuso lo siguiente: “*Sometiéndose Olocmaya, Corp., DBA: Arecibo Inn voluntariamente a la jurisdicción de este Honorable Tribunal*”. Con relación a esta última, el foro *a quo* emitió y notificó *Orden* el 19 de diciembre de 2018, en la cual ordenó a la parte demandada que expusiera su postura.

Así las cosas, el 5 de febrero de 2019 el Comisionado de Seguros de Puerto Rico hizo una comparecencia especial mediante *Moción de Desestimación o Paralización*, por el término de 6 meses.

Con relación a esta última, el foro primario, emitió *Orden* el 7 de febrero de 2019 y notificada el 11 del mismo mes, en la cual concedió término para que la parte demandante expusiera su posición. El 21 de febrero de 2019, esta última presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual reiteró su oposición a la paralización de los procedimientos. Además, expuso lo siguiente: “*Por todo lo cual, es la posición de la parte demandante que se nos permita emplazar [a] los demás co-demandados y continuar los procesos contra las partes no aseguradas por la Aseguradora Real Legacy*”. Nuevamente, el Tribunal emitió *Orden* el 25 de febrero de 2019 y notificada el día 27 del mismo mes, en la cual concedió término a la parte demandada para que se expresara con relación a esta moción.

Ulteriormente, el 7 de marzo de 2019, el Comisionado de Seguros presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*, en el cual expuso que el Código de Seguros contempla el proceso de paralización para proteger los intereses de las partes en los litigios. Detalló que, a pesar de que Olacmaya es el único asegurado de Real Legacy, se requiere la paralización del caso en su totalidad. Además, destacó que: “*del expediente del Tribunal surge, que la parte demandante fue autorizada a emplazar por edictos, sin embargo, nada se ha indicado sobre su gestión con ese propósito, no siendo de la incumbencia del Comisionado de Seguros tal gestión*”. Con relación a esto, el Tribunal emitió *Orden* el 11 de marzo de 2019⁹ en la cual se dio por enterado.

Así las cosas, el 29 de marzo de 2019,¹⁰ mediante *Orden* el foro *a quo*, ordenó informar la situación del caso en 20 días. Por ello, el 8 de abril de 2019, compareció el Comisionado de Seguros de Puerto Rico, en carácter de Liquidador Auxiliar de Real Legacy,

⁹ Notificado el 13 de marzo de 2019.

¹⁰ Notificado el 2 de abril de 2019.

mediante *Escrito en Cumplimiento*¹¹, en el cual informó que estimaba concluir con el proceso en julio de 2019. Por lo que, el 10 de abril de 2019,¹² mediante *Orden*, el foro primario se dio por enterado y ordenó a las partes informar la situación del caso en 40 días.

Posteriormente, el 22 de abril de 2019 la parte demandante presentó *Moción de Prórroga* por el término de 90 días y el 30 de mayo de 2019, mientras aún estaba vigente la paralización de los procedimientos, presentó *Moción de Expedición de Nuevos Emplazamientos por Edicto*,¹³ en la cual alegó lo siguiente:

1. El pasado 8 de febrero de 2019, autorizamos al Periódico El Vocero [p]roceder con la publicación del Emplazamiento por Edicto.
2. **Sin embargo, al realizar los trámites correspondientes para finiquitar la gestión, personal del diario nos notificó que por omisión involuntaria no procedió con la debida publicación.**
3. En vista de ello sometemos solicitud de expedición de nuevos emplazamientos por edicto. (énfasis y subrayado nuestro).

Mediante *Orden*¹⁴ del 31 de mayo de 2019, el Tribunal concedió 60 días para que las partes informaran el curso a seguir.

Por otro lado, la petición de los demandantes para nuevos emplazamientos fue denegada mediante *Orden* emitida el 7 de junio de 2019 y notificada el 11 de junio de 2019,¹⁵ en la cual se determinó lo siguiente:

No ha lugar. En diez (10) días perentorios muestre causa demandante por la cual no debemos desestimar la demanda, sin perjuicio, al no haberse diligenciado los emplazamientos de partes indispensables en el término improrrogable de 120 días (Regla 4.3).

De conformidad con lo anterior, el 21 de junio de 2019 la parte demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y*

¹¹ Apéndice 11 del *Certiorari* (págs. 58-59).

¹² Notificado el 11 de abril de 2019.

¹³ Apéndice 12 del *Certiorari* (pág. 60).

¹⁴ Emitida por el Hon. Juez Juan Carlos Avilés Feliu.

¹⁵ Apéndice 13 del *Certiorari* (págs. 61-62).

*Reconsideración en Cuanto a Expedición de Emplazamientos por Edictos*¹⁶. Entre otros argumentos, alegó lo siguiente:

[...]

5. Para la fecha del 16 de agosto de 2018 se solicitaron los emplazamientos por edicto.

6. La corporación Olacmaya se sometió a la jurisdicción voluntariamente.

7. Para inicios del mes de septiembre de 2018 el Lcdo. Rivera, representante de la aseguradora, de forma extra oficial, nos brindó de forma general información que podría conducirnos a los demás responsables.

8. Para la fecha del 4 de septiembre de 2018 se informó sobre la nueva información de la que advenimos en conocimiento y se solicitaron los emplazamientos por edicto nuevamente.

9. Los demandados Olacmaya Corp. solicitaron paralizar los procesos debido a la liquidación de su aseguradora Real Legacy Assurance Company el 12 de octubre de 2018.

10. Para fecha del 27 de noviembre de 2018, entre otros asuntos solicitamos mediante escrito presentado al Tribunal [para] que se ordenara a la aseguradora, Real Legacy Assurance Company, Inc., informar y aclarar cuál es su relación con los co-demandados y su relación con los hechos alegados en nuestra reclamación.

11. El 21 de febrero de 2019 solicitamos a la parte codemandada Olacmaya Corp., si existe otra aseguradora a la cual dirigir nuestra reclamación.

12. La abogada suscribiente solicitó permiso para continuar los procesos en contra de las otras partes en escrito del 17 de diciembre de 2018.

13. A la fecha el [H]onorable [T]ribunal no se ha expresado en cuanto a si podríamos o no continuar los procesos habida cuenta de que la parte demandada Olacmaya Corp. había solicitado una orden de paralización por su proceso de quiebra.

14. El 8 de febrero de 2019 la abogada suscribiente realizó los trámites correspondientes con el periódico para la referida publicación.

15. Al solicitar el estatus al periódico, se nos solicitó que sometiéramos emplazamientos actualizados.

¹⁶ Apéndice 14 del *Certiorari* (págs. 63-66).

16. En vista de ello estamos solicitando reconsideración y que este honorable foro expida los mismos. (Énfasis nuestro).

Dicha petición fue atendida mediante *Orden*¹⁷ emitida el 28 de junio de 2019 y notificada el 9 de julio de 2019, en la cual se determinó que: “*ciertamente, a tenor con la orden de liquidación que enfrenta Real Legacy, el caso está paralizado hasta el 20 de julio de 2019, incluyendo todos sus términos*”. (énfasis nuestro). Luego, el 12 de agosto de 2019, el Tribunal ordenó que en 20 días la parte demandante informara el curso a seguir.

Ulteriormente, el 29 de agosto de 2019, la parte demandante presentó *Moción Aclaratoria y Reiteración en Moción de Expedición de Emplazamientos por Edictos* en la cual solicitó permiso para continuar con el emplazamiento por edicto. El 3 de septiembre de 2019,¹⁸ el Tribunal expidió *Orden* en la cual volvió a concederle el término de 20 días a las partes para que se expresaran. El 7 de octubre de 2019¹⁹ mediante *Orden* el Tribunal le ordenó al Lcdo. Rivera Cordero -representante legal de Adi Babilonia- que mostrara causa por la cual no debía imponerle sanciones por incumplir la *Orden* del 3 de septiembre. Debido a que este no mostró causa, el 3 de diciembre de 2019²⁰ se emitió *Orden*, en la cual se le impuso al Lcdo. Rivera Cordero una sanción de \$200.00.

Mediante *Orden* emitida el 14 de enero de 2020,²¹ se señaló Vista de Desacato para el 4 de febrero de 2020 para que el Lcdo. Rivera Cordero mostrara causa por sus reiterados incumplimientos con las órdenes del Tribunal. De la *Minuta* se desprende que este expresó que no había recibido las notificaciones por un cambio de equipo. De otra parte, explicó que no replicó a la solicitud de emplazamiento porque no tenía nada que aportar, ya que esta se

¹⁷ Apéndice 15 del *Certiorari* (págs. 67-68).

¹⁸ Notificada el 5 de septiembre de 2019.

¹⁹ Notificada el 9 de octubre de 2019.

²⁰ Notificada el 12 de diciembre de 2019.

²¹ Notificada el 17 de enero de 2020.

refería a partes independientes y no a Adi Babilonia, su representada. Así, el Tribunal determinó que no lo encontraría incurso en desacato, sin embargo, reiteró la sanción impuesta, la cual fue satisfecha.

De otra parte, el 12 de febrero de 2020²² mediante *Orden*, se le requirió a la parte demandante que informara el curso a seguir. Así que, dicha parte presentó el 24 de febrero de 2020, *Moción en Cumplimiento de Orden*²³, en la cual alegó lo siguiente:

“habida cuenta de que el Tribunal levantó la Paralización nos reiteramos en nuestra suplica de que se nos permita continuar los procesos contra los co-demandados. El Tribunal de entenderlo necesario expida Emplazamientos por Edicto que obran en el expediente. Suplicamos que se le ordene a la aseguradora Real Legacy informar el estatus de la reclamación. Suplicamos que se nos permita continuar los procesos contra los co-demandados”.

Con relación a esta moción el Tribunal emitió *Orden* el 28 de febrero de 2020²⁴ en la que señaló vista para discutir los asuntos pendientes.

Por otro lado, el 13 de marzo de 2020, el Lcdo. Rivera Cordero presentó *Solicitud de Renuncia de Representación Legal* de la señora Adi Babilonia, la cual fue aceptada mediante *Orden* emitida el 21 de mayo de 2020.²⁵

Ulteriormente, el 6 de julio de 2020, Adi Babilonia presentó *Moción para Asumir Representación Legal y Solicitud de Fianza de no Residente a la Parte Demandante*. Alegó que, la parte demandante era residente de Connecticut EU, por lo que, solicitó una fianza de no residente, no menor de \$5,000.00 con el fin de garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados. El Tribunal le concedió 20 días a la parte demandante para que expresara su posición en torno a lo anterior.²⁶ Por su parte, el 31 de julio de 2020, la parte

²² Notificada el 13 de febrero de 2020.

²³ Apéndice 16 del *Certiorari* (págs. 69-70).

²⁴ Notificado el 3 de marzo de 2020.

²⁵ Notificada el 27 de mayo de 2020.

²⁶ *Orden* emitida y notificada el 9 de julio de 2020.

demandante presentó *Moción de Prorroga*, por el término de 20 días adicionales, la cual fue concedida mediante *Orden* emitida el 6 de agosto de 2020.²⁷ Posteriormente, el 24 de agosto de 2020 la misma parte compareció mediante *Petición para Litigar In Forma Pauperis y Oposición a Solicitud de Imposición de Fianza*, en la que alegó no tener los fondos suficientes para satisfacer la fianza propuesta debido a que habían cesado de trabajar. Por su parte, el 26 de agosto de 2020, Adi Babilonia se opuso y sostuvo que dicha petición debía denegarse dado a que no presentaron evidencia alguna que sustentara sus alegaciones y debido a que ello, era un privilegio que debía interpretarse restrictivamente.

El Tribunal emitió *Orden* el 27 de agosto de 2020²⁸, en la cual le concedió el término de 30 días para que la parte demandante presentara el formulario para litigar *in forma pauperis*, debidamente juramentado. Finalmente, el 6 de octubre de 2020 el foro primario emitió *Orden*, en la cual denegó la solicitud. Consecuentemente, el 18 de noviembre de 2020, la parte demandante consignó la cuantía ordenada por el foro primario.

El 30 de noviembre de 2020²⁹ mediante *Orden* el foro *a quo*, dio por cumplida la orden de consignación de fianza de no residente y esbozó lo siguiente:

Surge del expediente que el caso está paralizado desde enero de 2019, a solicitud del Comisionado de Seguros de Puerto Rico. Se ordena al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a informar en el término de 15 días, el resultado del procedimiento de liquidación contra *Real Legacy Assurance Company* y cualquier determinación que afecte la orden de paralización en el presente caso.

Posteriormente, el 11 de diciembre de 2020, la señora Adi Babilonia presentó *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. El Tribunal

²⁷ Notificada al próximo día.

²⁸ Notificado al próximo día.

²⁹ Notificada el 1 de diciembre de 2020.

le concedió término a la parte contraria para que se expresara en torno a dicha moción.³⁰

Por otro lado, el 14 de diciembre de 2020, Adi Babilonia presentó *Moción Informativa*, en la cual destacó que la *Orden* emitida el 30 de noviembre de 2020, que le requirió al Comisionado de Seguros que en 15 días, informara el estado de los procedimientos, no fue notificada a dicha entidad. Señaló que, la representación de Adi Babilonia no es la misma que la del Comisionado de Seguros y le incluyó la información que constaba en el expediente con relación a este último para que se le notificara adecuadamente. Consecuentemente, el 16 de diciembre de 2020 el Tribunal emitió *Orden*³¹ en la cual ordenó la referida notificación.

Luego de varias prórrogas, el 23 de febrero de 2021, la parte demandante presentó *Oposición a Sentencia Sumaria Parcial y Cumplimiento de Orden*.

Finalmente, el foro *a quo* emitió *Resolución* el 5 de abril de 2021, notificada el 13 de abril de 2021, mediante la cual levantó la paralización del caso. En específico ordenó lo siguiente:

Se deja sin efecto sentencia de paralización del 14 de diciembre de 2018, notificada el 17 de diciembre de 2018 y se ordena la continuación de los procedimientos.

El mismo día el Tribunal emitió *Sentencia Sumaria Parcial*³² con perjuicio a favor de la codemandada Adi Babilonia. A su vez, determinó que se continuaban los procedimientos con relación a los demás codemandados.

Así las cosas, el 13 de mayo de 2021, la parte demandante presentó *Moción en Relación a Orden Levantando Paralización para Expedición de Emplazamientos por Edicto*. En esta, solicitó permiso para emplazar por edicto.

³⁰ *Orden* emitida el 16 de diciembre de 2020 y notificada al próximo día.

³¹ Notificada al próximo día.

³² Notificado el 13 de abril de 2021.

Dicha petición fue declarada con lugar mediante *Orden* el 26 de mayo de 2021 y notificada al próximo día. Consecuentemente, se autorizó la expedición de emplazamientos por edicto.

Así las cosas, el 14 de junio de 2021, Olacmaya, Paul Youstic, como su agente residente, Arecibo Lighthouse and Historical Park y John A. Chapel Díaz, presentaron *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Adujeron que había transcurrido el término dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil para emplazar a los codemandados. En particular, alegaron lo siguiente:

Con fecha del 16 de agosto de 2018, la parte demandante presentó una *Moción Solicitando Expedir Emplazamientos por Edictos*, oportunamente dentro del término de los 120 días. El 10 de septiembre de 2018, este Honorable Tribunal le ordenó a la parte demandante que incluyera mediante moción el Proyecto de Orden para emplazar por edictos, ya que no se había incluido. No es sino hasta el 27 de noviembre de 2018, o sea dos meses y medio después, que la parte demandante mediante moción indica que incluyó el anejo de la Orden, no obstante, en la misma no lo incluyó. Posteriormente, el 29 de noviembre de 2018, es que la parte demandante incluye el Anejo de la Orden y el Hon. Juez Villalobos firmó la Orden. Ya para esa fecha se había excedido el término para la expedición de los emplazamientos, aunque los mismos fueron expedidos.

Es preciso destacar, que no es sino hasta el 14 de diciembre de 2018, que mediante sentencia se ordena el archivo administrativo del caso, en ocasión de la solicitud de paralización solicitada por el Comisionado de Seguros a tenor con la Orden de Liquidación de Real Legacy.

Así las cosas, la parte demandante el 30 de mayo de 2019, mediante moción le informa al Tribunal que “el 8 de febrero de 2019 había autorizado al periódico El Vocero proceder con la publicación del emplazamiento por edicto. Sin embargo, el diario nos notificó que, por omisión involuntaria, no procedió con la debida publicación. En vista de ello sometemos solicitud de expedición de nuevos emplazamientos por edictos”. No obstante lo anterior, es curioso notar que la parte demandante no incluyó en su moción como anejo, la correspondencia del periódico El Vocero por esa alegada omisión. El Tribunal declaró No Ha Lugar la solicitud de la parte demandante y le ordenó que demostrara en el término de diez (10) días la razón por la cual no se debía desestimar la Demanda por no haberse diligenciado los emplazamientos de partes indispensables.

La parte demandante el 21 de junio de 2019, presentó una Moción en Cumplimiento de Orden y Reconsideración en cuanto a Expedición de Emplazamientos por Edictos. El Tribunal con fecha del 28 de junio de 2019, reconsideró indicando mediante Orden lo siguiente: “Ciertamente a tenor con la Orden de Liquidación que enfrenta Real Legacy, el caso está paralizado hasta el **20 de julio de 2019 incluyendo todos los términos**”. Es importante destacar que esta orden es final y firme, pues no se fue en reconsideración ni en alzada sobre la misma por cualquiera de las partes. Después de esa Orden la parte demandante solicita un mes después, el 29 de agosto de 2019, mediante Moción Aclaratoria y Reiteración en Moción de Expedición de Emplazamientos por Edictos.

Luego de esta moción con fecha con fecha del 29 agosto de 2019, la parte demandante no hace ninguna gestión ni le solicita al Tribunal la expedición de los emplazamientos por edictos hasta el 24 de febrero de 2020. Pasaron seis (6) meses sin que hiciera gestión alguna.

Esta tardanza excesiva de la parte demandante alarga precisamente lo que no está permitido en nuestro estado de Derecho, el término fatal e improrrogable que [establece] la Regla 4.3 (c) ya que las solicitudes de la parte demandante no fueron hechas en forma oportuna como se exige.

Posteriormente el 13 de mayo de 2021, presenta otra Moción en Relación a Orden Levantando la Paralización para Expedición de Emplazamiento por Edicto. Con fecha del 26 de mayo de 2021, este Honorable Tribunal mediante Orden notificada el 27 de mayo de 2021, autorizó la expedición de emplazamiento por edicto.

A su vez, destacó que, el foro primario autorizó la expedición de emplazamiento por edicto y solicitó la desestimación del recurso por falta de jurisdicción, por faltar partes indispensables. Así las cosas, el 24 de junio de 2021³³, el Tribunal le concedió término a la parte demandante para que se expresara. Oportunamente, el 14 de julio de 2021 la parte demandante presentó *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, de la que destacamos las siguientes alegaciones:

[...]

El 18 de diciembre de 2018, solicitamos al Periódico el Vocero que publicara el Edicto. Se anejan los correos-electrónicos que remitimos oportunamente al periódico

³³ Orden notificada al próximo día.

para que procediera con la publicación del edicto. (Anejo 4).

Sospechamos que ante la paralización presentada por la Quiebra que radicó la aseguradora de la parte co-demandada, el periódico no publicó el edicto.

Y ante el levantamiento de dicha paralización procedimos con la correspondiente publicación.

Luego de varias mociones en oposición y a favor de la desestimación del pleito, el foro primario emitió *Resolución* el 24 de septiembre de 2021 y notificada el 5 de octubre de 2021. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* determinó que la parte demandante solicitó autorización para emplazar por edicto dentro del término original de 120 días originales para el emplazamiento personal. Explicó que, el 29 de noviembre de 2018 emitió *Orden* autorizando el emplazamiento por edicto y que ello fue notificado el 3 de diciembre de 2018. Por lo tanto, determinó que como regla general, el nuevo término de 120 días para emplazar por edicto vencía el 3 de abril de 2019. Sin embargo, el 14 de diciembre de 2018 emitió *Sentencia*, la cual fue notificada el 17 de diciembre del mismo año, en la que decretó la paralización de los procedimientos y “*expresamente se reservó la jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos, a solicitud de parte interesada, una vez se resuelva el procedimiento de rehabilitación de la aseguradora*”. Empero, el foro primario reconoció que no emitió los emplazamientos y señaló lo siguiente:

Nótese que, en este caso, la tardanza en emplazar por edicto se dio por la paralización que solicitó inicialmente Real Legacy Assurance Co., compañía aseguradora de los demandados. De ahí, que la parte demandante solicitó, en varias ocasiones, el emplazamiento por edicto y presentó proyectos de emplazamiento por edicto que no fueron emitidos por el Tribunal. Aun cuando se había emitido un emplazamiento por edicto, el mismo no fue publicado, ya que se emitió en medio de la paralización y el propio Tribunal, luego de resolver que no procedía emplazar por edicto, reconsideró su postura reconociendo que estaba vigente una determinación de paralización de todos los términos en el caso.

No fue hasta el 13 de abril de 2021 que notificamos Resolución en la que levantamos la paralización y decretamos la continuación de los procedimientos. El 27 de mayo de 2021 autorizamos emplazar por edicto y Secretaría emitió los emplazamientos. Es desde la fecha de la emisión del emplazamiento por edicto que emite Secretaría, que comienza a decursar el término de 120 días para emplazar, por lo que el emplazamiento se realizó dentro del término dispuesto en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, supra.

Nótese, además, que la parte demandada nunca objetó las solicitudes para emplazar por edicto que presentó la parte demandante en el transcurso del caso, sino hasta que este Tribunal levantó oficialmente la paralización de los procedimientos y ordenó la emisión de los emplazamientos. (énfasis nuestro).

En fin, el foro *a quo* concluyó que no procedía la Moción de Desestimación.

En desacuerdo con lo anterior, el 20 de octubre de 2021, Olocmaya y los demás codemandados, presentaron *Moción de Reconsideración*. En dicha moción se alegó lo siguiente:

Es curioso notar, que los emplazamientos por edictos expedidos eran válidos, no se alegó en ningún momento que se perdieron y surge de la prueba documental incluida por la propia parte demandante que los documentos para publicarse que se enviaron al periódico El Vocero para cotización, se incluyeron en "PDF" quiere decir, que la demandante tenía en su poder los emplazamientos originales ya expedidos desde el 29 de noviembre de 2018, notificados el 3 de diciembre de 2018. La razón por la cual la parte le solicitó al Tribunal que se expedieran los emplazamientos por edictos nuevamente, fue por alegadamente una omisión involuntaria de El Vocero que no habían publicado. No obstante, se llamó al periódico a verificar la información dada por la parte demandante y resultó que no se publicó el edicto por el periódico, porque no se hizo el prepago como es necesario para la publicación de los edictos en los periódicos. Se acompaña certificación del periódico como Anejo 7. Es fundamental tener presente que la parte demandante, al tener los emplazamientos por edictos expedidos en su poder podía volver a publicarlos. Volver a expedir otros emplazamientos por edictos sería concederle una prórroga lo cual no es permitido en nuestro estado de derecho.

La aludida reconsideración, fue denegada mediante Resolución emitida el 25 de octubre de 2021 y notificada el 28 de octubre de 2021. Aun inconforme, la parte peticionaria presentó el

recurso de epígrafe, y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al volver a expedir unos emplazamientos por edictos cuando ya había transcurrido el término de los 120 días, desde que se expidió el emplazamiento por edicto, con fecha del 29 de noviembre de 2018, y notificados el 3 de diciembre de 2018, los cuales concluían el 4 de noviembre de 2019, para publicar y diligenciar esos emplazamientos por edictos. Esto, a consecuencia de la paralización del caso desde el 17 de diciembre de 2018 hasta el 20 de julio de 2019 incluyendo todos los términos.

Erró el TPI al levantar una paralización de los procedimientos por segunda vez, cuando ya habían sido previamente levantados los procedimientos incluyendo todos los términos, por otro Juez Superior, mediante Orden final y firme y sobre la cual no se fue en revisión por ninguna de las partes.

Por su parte, el peticionario compareció el 13 de diciembre de 2021, mediante *Alegato de la Parte Recurrída* y, en esencia, se opuso que se expidiera el recurso.

Posteriormente, el 12 de enero de 2022 mediante *Resolución* solicitamos en calidad de préstamo, los autos originales del Tribunal de Primera Instancia.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a esbozar el derecho aplicable.

II

A. Certiorari

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

Por otro lado, a partir del 1 de julio de 2010, se realizó un cambio respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1., dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[. . .]

Según se desprende de la citada Regla, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes interlocutorias discrecionalmente, cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia o que revistan interés público, o en aquellas circunstancias en las que revisar el dictamen evitaría un irremediable fracaso de la justicia, entre otras contadas excepciones.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío. Por lo que, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo, la Regla 40 de nuestro Reglamento³⁴, expone los siete (7) criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

³⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B.

- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Sin embargo, “ninguno de los criterios antes expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, es determinante, por sí solo, para este ejercicio de jurisdicción, y no constituye una lista exhaustiva. H. Sánchez Martínez, *Derecho Procesal Apelativo*, Hato Rey, Lexis-Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 560.” *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 n. 15 (2005). Por lo que, de los criterios antes transcritos “se deduce que el foro apelativo intermedio evaluará tanto la *corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto*, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Entre las reformas procesales se encuentra la limitación de asuntos en los que estamos autorizados a intervenir. Otro de los cambios fundamentales que aporta la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es la permisibilidad para que, en los casos en los que emitamos un “No Ha Lugar” al *certiorari* y no expidamos el recurso, no tengamos la obligación de fundamentar nuestra decisión. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

B. El Emplazamiento

El Art. II, Sec. 7 de la Constitución del ELA, Tomo 1, prohíbe que cualquier persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Esta garantía está consagrada también en las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los Estados Unidos.³⁵

De conformidad con la cláusula constitucional del debido proceso de ley, un Tribunal solo actuará sobre la persona de un demandado o demandada cuando haya adquirido jurisdicción sobre éste o ésta.³⁶ Reiteradamente nuestro Alto Foro ha expresado que, como regla general, nuestro ordenamiento jurídico reconoce el emplazamiento como el mecanismo procesal mediante el cual un Tribunal adquiere jurisdicción *in personam*.³⁷ El propósito del emplazamiento es notificarle a la persona demandada que se ha presentado una acción judicial en su contra, a la vez que se le llama para que ejerza su derecho a ser oída y defenderse.³⁸

El emplazamiento constituye el paso inaugural del mandato constitucional que cobija a toda persona demandada, viabilizando además, el ejercicio de jurisdicción judicial.³⁹ Consecuentemente, y dado a que “el emplazamiento se mueve dentro del campo del Derecho constitucional”, nuestro ordenamiento jurídico ha requerido el cumplimiento estricto de una serie de requisitos para su eficacia.⁴⁰ **En ese sentido, es menester señalar que la falta de**

³⁵ *Rivera Rodríguez & Co v. Lee Stowell*, 133 DPR 881 (1993).

³⁶ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, 2021 TSPR 96, 207 DPR ____ (2021); *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, 152 DPR 367, 374 (2000); *First Bank of PR v. Inmob. Nac. Inc.*, 144 DPR 901, 913 (1998).

³⁷ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458, 467 (2017); *Quiñones Román v. Cía. ABC*, supra.

³⁸ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, págs. 644-645; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Banco Popular v. SLG Lebrón*, 164 DPR 855, 863 (2005).

³⁹ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra, pág. 644; *Medina v. Medina*, 161 DPR 806, 823 (2004); *Acosta v. Marietta Services, ABC, Inc.*, 142 DPR 927, 931 (1997).

⁴⁰ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 257. Véase, también, *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 507 (2003).

un correcto emplazamiento a la parte contra la que un Tribunal dicta sentencia “produce la nulidad de la sentencia dictada por falta de jurisdicción sobre el demandado [..]”.⁴¹ En dichos escenarios, se trataría de un caso de nulidad radical por imperativo constitucional.⁴² (Énfasis en el original).

Por consiguiente, emplazar conforme a derecho, de ordinario, y según nuestro Tribunal Supremo ha sentenciado en el pasado, supone dar estricto cumplimiento a los requisitos dispuestos en las Reglas de Procedimiento Civil. Este marco reglamentario provee para que, como norma general, se emplace a la persona demandada personalmente o, por vía de excepción, mediante edicto.

En lo pertinente, la Regla 4 de Procedimiento Civil,⁴³ regula lo relacionado a los emplazamientos. Específicamente, la Regla 4.3 de Procedimiento Civil,⁴⁴ dispone lo concerniente al término para diligenciar los mismos. En particular, dicha regla establece lo siguiente:

(C) El emplazamiento será diligenciado en el **término de ciento veinte (120) días** a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. El Secretario o Secretaria deberá expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si el Secretario o Secretaria no los expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo tiempo adicional que los Tribunales otorgarán para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, **el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.** Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. (Énfasis nuestro).

⁴¹ *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, págs. 468-469; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, supra, pág. 507; *Álvarez v. Arias*, 156 DPR 352, 366-367 (2002).

⁴² *SLG Rivera-Pérez v. SLG Díaz-Doe et al.*, supra; *Torres Zayas v. Montano Gómez*, supra, pág. 469; *Lucero Cuevas v. San Juan Star*, supra, págs. 507-508; *Calderón Molina v. Federal Land Bank*, 89 DPR 704, 709 (1963).

⁴³ 32 LPRA Ap. V, R. 4.

⁴⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.3.

Vemos que la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, preceptúa varios aspectos del emplazamiento, a saber: el término que tiene el demandante para emplazar, desde cuándo comienza a transcurrir dicho término, en qué momento la Secretaría del Tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, qué sucede si la Secretaría no expide los emplazamientos en el momento preciso y el efecto dispositivo que tendrá la causa de acción si el demandante no logra diligenciar los emplazamientos conforme a la mencionada regla.⁴⁵ Recientemente, nuestro más Alto Foro se expresó en el caso de *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021), en torno al término para diligenciar un emplazamiento. Expresó que el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la secretaria del Tribunal expida el emplazamiento.

En cuanto a en qué momento la Secretaría del Tribunal de instancia debe expedir los emplazamientos, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, es clara al establecer que ésta tiene el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presente la demanda.⁴⁶ **Claro está, siempre que el demandante entregue los formularios de emplazamiento ese mismo día.**⁴⁷ Así, “expedido el emplazamiento, la parte que solicita el mismo cuenta con un término de ciento veinte (120) días para poder diligenciarlo”.⁴⁸ **Este término es improrrogable y, consecuentemente, si en 120 días el demandante no ha podido diligenciar el emplazamiento automáticamente se desestimaré su causa de acción.**⁴⁹ (Énfasis nuestro).

Al respecto, el profesor Rafael Hernández Colón señaló que: “[e]n el caso que Secretaría expida los emplazamientos el mismo día,

⁴⁵ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

⁴⁶ Regla 4.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V.

⁴⁷ *Bco. Des. Eco. v. AMC Surgery*, 157 DPR 150, 155 (2002).

⁴⁸ *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*.

⁴⁹ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

la Regla 4.3 (c) no provee discreción al Tribunal para extender el término”.⁵⁰ Por ello, “no puede recurrirse a la R. 68.2, 2009 para que el juez conceda una prórroga al término para emplazar debido a que estaría en contravención con la intención legislativa”.⁵¹

Si la Secretaría del Tribunal de Instancia no expidiera los emplazamientos el mismo día en que se presentó la demanda junto a los formularios de emplazamiento, la Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, establece que el tiempo que se haya demorado Secretaría será el mismo tiempo adicional que el Tribunal otorgará para gestionar el diligenciamiento. Ello, una vez el demandante presente oportunamente una solicitud de prórroga.⁵²

Sin embargo, es sabido que “[p]ara que comience a decursar ese término, es requisito no solamente que se haya presentado la demanda y sometido el emplazamiento correspondiente sino, además, que el emplazamiento sea expedido por el Tribunal”. Esto, unido a que la propia regla establece que el tiempo que se demore la Secretaría en expedir los emplazamientos será el mismo tiempo adicional que otorgarán los Tribunales, lleva al Tribunal Supremo de Puerto Rico a concluir que no se trata de solicitar una prórroga como tal. Más bien, según nuestra Alta Curia, se trata del deber de presentar una moción al Tribunal solicitando la expedición de los emplazamientos. En consecuencia, una vez la Secretaría expide el emplazamiento, entonces comenzará a transcurrir el término de 120

⁵⁰ R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed. San Juan, Lexis Nexis, 2010, págs. 232-233.

⁵¹ *Id.*, pág. 267. La Regla 68.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, lee como sigue:

Quando por estas reglas o por una notificación dada en virtud de sus disposiciones, o por una orden del tribunal se requiera o permita la realización de un acto en o dentro de un plazo especificado, el tribunal podrá, por justa causa, en cualquier momento y en el ejercicio de su discreción: (1) previa moción o notificación, o sin ellas, ordenar que se prorrogue o acorte el término si así se solicita antes de expirar el término originalmente prescrito o según prorrogado por orden anterior, o (2) en virtud de moción presentada después de haber expirado el plazo especificado, permitir que el acto se realice si la omisión se debió a justa causa, pero no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas.

⁵² *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

días. Por eso, no se trata en realidad de una prórroga debido a que en ninguna de estas circunstancias la parte contará con más de 120 días. (Citas omitidas).⁵³

Ahora bien, los demandantes no pueden cruzarse de brazos y dejar que transcurra un periodo irrazonable para presentar la moción. De lo contrario, se actuaría en contravención al principio rector de resolver las controversias de forma justa, rápida y económica. (Cita omitida). *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

En cuanto al emplazamiento personal, la Regla 4.4 de Procedimiento Civil,⁵⁴ sugiere que su diligenciamiento dependerá de la situación legal de la persona -- natural o jurídica --, a la cual se le servirá.⁵⁵ **En el caso específico de una corporación, el inciso (e) de la Regla 4.4, supra, dispone que se diligenciará el emplazamiento entregándole copia de éste y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibirlo.**⁵⁶ (Énfasis en el original).

Por otro lado, un demandado renuncia al requisito de la notificación formal cuando se somete voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Esto lo puede hacer al cumplir voluntariamente con las órdenes del Tribunal y, a solicitud de éste, presentar documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación que incoe la parte demandante en su contra.⁵⁷ Cabe

⁵³ *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, supra.

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

⁵⁵ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; Véase, Hernández Colón, op. cit., pág. 262.

⁵⁶ *SLG Rivera-Pérez v SLG Díaz-Doe et al.*, supra; Al respecto, cabe precisar que, en principio, no cabe hablar de emplazamiento personal a una corporación, pues se trata de una persona ficticia, por lo que el emplazamiento deberá hacerse mediante un agente o similar. Véase, IX *Fletcher Cyclopedia of the Law of Corporations* Sec. 4412, págs. 472-473 (2020).

⁵⁷ *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003).

señalar que la notificación formal, al igual que la mayoría de los derechos, es renunciable.⁵⁸

En nuestro ordenamiento procesal, esto se conoce como “**sumisión voluntaria**”. Una forma reconocida de efectuar tal renuncia es mediante la **sumisión** expresa o tácita del demandado.⁵⁹ En *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, supra, nuestra Máxima Curia expresó que: “[l]a figura de la sumisión consiste en que una parte comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, sometiéndose así a la jurisdicción del Tribunal”. Es decir, la comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona bajo las garantías del debido proceso de ley.

Ahora bien, la Regla 4.6 de las de Procedimiento Civil regula el emplazamiento mediante edictos. La referida regla dispone lo siguiente:

(a) Cuando la persona a ser emplazada esté fuera de Puerto Rico, que estando en Puerto Rico no pudo ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes o se oculte para no ser emplazada, o si es una corporación extranjera sin agente residente y así se compruebe a satisfacción del Tribunal mediante una declaración jurada que exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración o de la demanda presentada que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el Tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. No se requerirá un diligenciamiento negativo como condición para dictar la orden que disponga que el emplazamiento se haga mediante edicto. La orden dispondrá que la publicación se haga una sola vez en un periódico de circulación general de la Isla de Puerto Rico. La orden dispondrá, además, que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del edicto se dirija a la parte demandada una copia del emplazamiento y de la demanda presentada, por correo certificado con acuse de recibo o cualquier otra forma de servicio de entrega de correspondencia con acuse de

⁵⁸ *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).

⁵⁹ *Cirino González v. Adm. Corrección*, 190 DPR 14 (2014).

recibo, siempre y cuando dicha entidad no posea vínculo alguno con la parte demandante y no tenga interés en el pleito, al lugar de su última dirección física o postal conocida, a no ser que se justifique mediante una declaración jurada que a pesar de los esfuerzos razonables realizados, dirigidos a encontrar una dirección física o postal de la parte demandada, con expresión de éstos, no ha sido posible localizar dirección alguna de la parte demandada, en cuyo caso el Tribunal excusará el cumplimiento de esta disposición.

[...]

Si la demanda es enmendada en cualquier fecha anterior a la de la comparecencia de la parte demandada emplazada mediante edictos, dicha demanda enmendada se le notificará en la forma dispuesta por la regla de emplazamiento aplicable al caso.

(c) Cuando se trate de parte demandada desconocida, su emplazamiento se hará mediante edictos en conformidad con lo dispuesto en esta regla, dándose cumplimiento sustancial a dichas disposiciones en todo lo posible.

Así mismo, nuestro más Alto Foro resolvió en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020) que cuando el demandante solicita inicialmente emplazar personalmente, pero luego requiere la autorización del Tribunal para emplazar mediante edictos, el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto. Además, aclaró que el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir únicamente en el momento que la Secretaría del Tribunal expide los emplazamientos, ya sea que tal expedición ocurra *motu proprio* o ante una solicitud de la parte demandante. Además, reiteró lo siguiente:

[L]a mal denominada prórroga estatuida en [la Regla 4.3(c), *supra*,] es realmente una solicitud [por parte] del demandante para que la Secretaría expida los emplazamientos *en los casos en que exista un retraso irrazonable* en la expedición de estos. Lo anterior, con el propósito de que el demandante advierta al Tribunal de tal retraso y evidencie que no se cruzó de brazos. (Énfasis en el original suprimido y énfasis suplido).

Nótese entonces, en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez et al.*, *supra*, y con relación a la “prórroga” estatuida en la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, señalamos tres aspectos que nos es menester recalcar. En primer

lugar, allí reiteramos que esta expresión es realmente una solicitud para que la Secretaría expida los emplazamientos. En segundo lugar, condicionamos el uso de la referida solicitud a “*los casos en que exista un retraso irrazonable*”. Acorde con lo anterior y, en tercer lugar, reiteramos que el propósito de la solicitud estriba en que, ante un *retraso irrazonable* por parte de la Secretaría de Tribunal de instancia en la expedición de los emplazamientos, la parte demandante evidenciara que no se cruzó de brazos.⁶⁰

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

III

Por estar intrínsecamente relacionados, ambos señalamientos de error se discutirán en conjunto. Particularmente, nos corresponde determinar si actuó correctamente el foro primario al expedir, por segunda vez, los emplazamientos por edictos, a pesar de que anteriormente estos fueron expedidos oportuna y correctamente, sin embargo, la parte demandante nunca los publicó. Adelantamos que, en efecto, se cometieron los errores señalados. Veamos.

Para efectos del análisis, repetiremos algunos de los hechos y trámites procesales antes mencionados.

En primer lugar, queda claro que el **14 de mayo de 2018** Glory Cruz y Héctor Manuel Cruz incoaron, por sí y en representación de su hija menor de edad ACC, la *Demanda de marras por alegados daños y perjuicios*, en contra de los siguientes codemandados:

1. Olocmaya Corp., h/n/c Arecibo Light House and Historical Park,
2. Paul Youstic, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal;
3. Isabel Caldero, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposo Fulano de Tal,

⁶⁰ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra a la págs. 385-386.

4. John A. Chapel Díaz, por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposa Fulana de Tal,

5. Adi Babilonia por sí y en representación de la sociedad legal de gananciales compuesta con su esposo Fulano de Tal y

6. las Aseguradoras X, Y, Z.

El mismo día en que se presentó la *Demanda*, se expidieron los emplazamientos. Sabido es que, el término de 120 días para diligenciar un emplazamiento comenzará a transcurrir, sin ninguna otra condición o requisito, una vez la secretaria del Tribunal expida el emplazamiento. *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, supra. Por lo tanto, **desde el 14 de mayo de 2018 comenzó a transcurrir dicho término improrrogable**, por lo que, como regla general, finalizaría el **11 de septiembre de 2018**.

Posteriormente, el **18 de julio de 2018**, la parte demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* acompañada de una *Declaración Jurada*, suscrita por el emplazador Elvis Vega Quiñones. De dicha *Declaración Jurada* se desprende que este último fue contratado por la parte demandante -aquí recurridos-, para gestionar los *emplazamientos personales* de todos los codemandados que figuran en la *Demanda*. De la moción se desprende que la señora Adi Babilonia fue emplazada personalmente el 3 de julio de 2018. El emplazador declaró las gestiones realizadas para diligenciar los demás emplazamientos, las cuales según certificó, resultaron infructuosas.

Por ello, el **16 de agosto de 2018** la parte demandante presentó ante el foro primario *Moción de Autorización para Emplazar por Edicto* a los demás codemandados. En específico, mencionó a los mismos codemandados que aparecían en la *Demanda* y en la *Declaración Jurada*, con excepción de la señora Adi Babilonia, quien fue emplazada personalmente. Dicha petición fue realizada dentro

de los 120 días que disponía originalmente. Es decir, que solicitó autorización para emplazar por edictos de manera oportuna.

Luego, el 4 de septiembre de 2018 la parte demandante presentó una segunda *Moción de Autorización para Emplazamiento por Edicto*, con relación a la entidad Lighthouse Historical Foundation Inc. Sin embargo, en ninguna de las mociones acompañó proyecto de orden, por lo que, en 3 ocasiones, el Tribunal le ordenó que lo presentara.

Estas fueron las siguientes:

1. *Orden*: 6 de septiembre de 2018, notificada 10 de septiembre de 2018.
2. *Orden*: 19 de octubre de 2018, notificada el 23 de octubre de 2018.
3. *Orden*: 26 de noviembre de 2018, notificada al próximo día.

Finalmente, el foro *a quo* emitió *Orden* el 29 de noviembre de 2018, notificada el 3 de diciembre de 2018, en la que autorizó los emplazamientos por edictos y fueron expedidos.

Como dijimos, nuestro Tribunal Supremo resolvió en *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, supra, que cuando el demandante solicita inicialmente emplazar personalmente, pero luego requiere la autorización del Tribunal para emplazar mediante edictos, el término de 120 días para emplazar comienza a transcurrir **cuando se autoriza y se expide el emplazamiento por edicto**.

En este caso, el nuevo término de 120 días para emplazar por edicto a los demás codemandados, comenzó a decursar el **3 de diciembre de 2018**. Por lo tanto, como regla general, el término estaba supuesto a finalizar el **2 de mayo de 2019**.

Empero, como mencionamos, los procedimientos fueron paralizados mediante *Sentencia* emitida el **14 de diciembre de 2018 y notificada el 17 de diciembre de 2018**. Por lo tanto, de los 120 días que disponía la parte demandante para diligenciar los emplazamientos por edicto decursaron **14 días** antes de la

notificación de la paralización. Cabe destacar que, a pesar de que dicha *Sentencia* de paralización advino final y firme, las partes continuaron presentando mociones y el Tribunal notificando sendas órdenes.

Ulteriormente, el Tribunal emitió *Orden* el 28 de junio de 2019, la cual fue notificada el 9 de julio de 2019, en la que se dispuso que se mantendría la paralización **hasta el 20 de julio de 2019**. Dicha *Orden* advino final y firme, ya que las partes no solicitaron reconsideración ni recurrieron de esta. Por lo tanto, los términos continuaron desde dicha fecha y finalizarían el 4 de noviembre de 2019.

Del examen de los autos originales se desprenden ciertas irregularidades u omisiones procesales de parte de los demandantes *-peticionados-* con relación a los emplazamientos por edictos **expedidos el 3 de diciembre de 2018**. Destacamos que, a pesar de que dicha parte desde esa fecha tenía en su poder los emplazamientos para todos los codemandados conocidos, estos no fueron publicados.

Desde que presentó la moción para solicitar autorización para emplazar por edictos, la parte recurrida dilató el proceso al no entregar el *Proyecto de Orden*. Para justificar lo anterior, hizo referencia a lo que era “*práctica común suficiente en todas las jurisdicciones*”. Más aun, se ordenó en tres ocasiones que cumpliera con ello, siendo las últimas dos órdenes expedidas por el foro primario en exceso de los 120 días originales para emplazar personalmente.

Aun así, el emplazamiento fue notificado el 3 de diciembre de 2018. Ahora bien, destacamos que, en mayo 2019, los recurridos alegaron, sin incluir evidencia alguna, lo siguiente:

“el pasado 8 de febrero de 2019, autorizamos al Periódico el Vocero proceder con la publicación del emplazamiento por edicto. Sin embargo, al realizar los

trámites correspondientes para finiquitar la gestión, personal del diario nos notificó que por omisión involuntaria no procedió con la debida publicación. En vista de ello sometemos solicitud de expedición de nuevos emplazamientos por edicto”.

Para el mes de junio de 2019, en solicitud de reconsideración, los recurridos alegaron que realizaron los trámites correspondientes con el periódico para la publicación del edicto y “*al solicitar el estatus del periódico, se nos solicitó que sometiéramos emplazamientos actualizados*”. Ello, nuevamente sin incluir evidencia que acreditara su alegación. No nos convence. Es de notar que, la parte demandante siempre tuvo en su poder el emplazamiento por edicto para todas las partes incluidas en la *Demanda*. Por lo que, pudo haber tramitado nuevamente -y dentro del término reglamentario- la publicación de estos. Empero, ello no ocurrió. La parte demandante recurrida, quien tenía la obligación de ser diligente en la tramitación del pleito, optó por cruzarse de brazos e incumplir con las órdenes del Tribunal para que sometiera los emplazamientos por edicto de los codemandados.

Más aun, nos llama la atención que la parte demandante recurrida argumentó, tan temprano como en septiembre 2018, que advino en conocimiento de una entidad que no fue originalmente incluida en la *Demanda* y la cual no fue incluida en el emplazamiento por edicto. Sin embargo, esta no solicitó, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil, que se expidiera un emplazamiento para ser diligenciado personalmente, sino que solicitó que se incluyera en el emplazamiento por edicto, sin haber acreditado las gestiones previas para el emplazamiento personal.

Reiteramos que la parte demandante recurrida pudo haber publicado el edicto que tenía en su poder y respecto al cual habían comenzado a decursar los términos, para posteriormente tramitar el emplazamiento de Lighthouse Historical Foundation, Inc.

Como mencionamos previamente, nuestro ordenamiento procesal establece como requisito para expedir los emplazamientos, que se presente la demanda **junto a los formularios de emplazamiento**. Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En ese sentido, nuestra jurisprudencia más reciente es clara en cuanto a que el término de 120 días para diligenciar el emplazamiento es un término **improrrogable y, una vez transcurridos sin lograr emplazar, automáticamente se desestimaré su causa de acción.**

Bernier González v. Rodríguez Becerra, *supra*.

Por tanto, concluimos que la parte recurrida no emplazó por edicto a los codemandados dentro del término improrrogable de 120 días. Consecuentemente, erró el foro primario al no desestimar la demanda en contra de los aquí peticionarios.

IV

En vista de lo anterior, ser revoca el dictamen recurrido y se desestima la demanda en cuanto a los aquí peticionarios.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones